



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 05542-2009-HC/TC
HUÁNUCO
GONZALO TREJO VERDE

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de enero de 2010

VISTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gonzalo Trejo Verde a favor de don Máximo Alcides Campos Cordova, don Wilder Román Espíritu y don Lamber Isla Noreña contra la resolución de la Segunda Sala Penal de Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, de fojas 42, su fecha 29 de septiembre de 2009, que declara improcedente liminarmente la demanda de hábeas corpus de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 21 de agosto de 2009, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Alcides Campos Córdova, don Wilder Román Espíritu y don Limber Isla Noreña, y la dirige contra el Director del Establecimiento Penitenciario de San Pedro de Lurigancho y el Director de Seguridad INPE de Lima alegando la vulneración de sus derechos constitucionales al debido proceso. Alega que los beneficiados se encuentran reclusos en el Establecimiento Penitenciario de San Pedro de Lurigancho a mérito del Proceso Penal que se les sigue por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, Expediente N° 2009-00194-SP, encontrándose la causa en etapa de Juicio Oral, y que para ello el Presidente de la Segunda Sala Penal de Huánuco ha cursado diversos oficios para que los recurrentes sean trasladados a la Sala de Audiencias del Establecimiento Penal de Huánuco, y que sin embargo, ello no se ha producido, por lo que señala que se está dilatando innecesariamente el proceso referido.
2. Que el Quincuagésimo Juzgado en lo Penal de la Provincia de Huánuco, con fecha 21 de agosto de 2009, declara improcedente *in limine* la demanda por considerar que los hechos y el petitorio no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido por el derecho invocado (artículo 5.1 el Código Procesal Constitucional); la Segunda Sala Penal de Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Huánuco confirma la apelada.
3. Que este Colegiado advierte que las instancias inferiores no han tenido en cuenta que tanto la Constitución como el Código Procesal Constitucional han acogido la concepción amplia del hábeas corpus que en su artículo 25°, *in fine*, señala expresamente que el proceso de hábeas corpus también procede en defensa de los

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

derechos constitucionales conexos a la libertad individual; además, no han tomado en consideración que existen varias clases de hábeas corpus, entre los que están los de tipo correctivo, traslativo, entre otros.

4. Que en consecuencia, se hace necesario que el *a quo*, en el más breve plazo posible, proceda con arreglo a lo dispuesto por el artículo 31° del Código Procesal Constitucional. Siendo así, al haberse incurrido en un vicio procesal insubsanable que afecta trascendentalmente la decisión adoptada en primera y segunda instancia, resulta de aplicación el artículo 20° de la norma precitada, que establece que si la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión, debe anularse y ordenarse la reposición del trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la recurrida e insubsistente la apelada.
2. Devolver los autos a fin de que el *a quo* proceda con arreglo a lo expuesto en la presente resolución y admita a trámite la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico



**FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**